

Algunas reflexiones sobre la idea de justicia social en la Declaración Universal de Derechos Humanos

DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ¹

SUMARIO

Introducción

Parte Primera: «Recuperar la memoria histórica...»

I. Las referencias indirectas en el preámbulo y el reconocimiento de derechos económicos y sociales

II. Significado a la luz del contexto histórico de la Declaración Universal

Parte Segunda: «... y proyectarla en el presente»

I. Alcance de la idea de justicia social en nuestros días

II. Exigencias en el contexto internacional de liberalización, globalización y multilateralización.

Conclusiones

INTRODUCCIÓN

Para los que somos activistas de los derechos humanos, 1998 será sin duda recordado como el año en que se celebró el cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estas páginas se justifican en el deseo de sumarse, aunque tardíamente, a dicha celebración. El tema elegido, la idea de justicia social en la Declaración Uni-

versal, no responde, sin embargo, al sentimiento de alegría implícito en toda celebración. Se corresponde, más bien, con la necesidad de un compromiso personal a la que recientemente se refirió el embajador YÁNEZ BARNUEVO en el marco de las *Jornadas Conmemorativas del Cincuentenario de la Declaración Universal* organizadas por la Fundación *El Monte*. Todo aniversario de este tipo, señaló,

«debe ser, ante todo, un momento apropiado para reafirmar el compromiso con los valores que inspiran la Declaración y tratar de avanzar en la realización efectiva de su contenido, a fin de que no todo quede en meros pronunciamientos y aspiraciones.»

La injusticia se manifiesta en nuestros días con una virulencia sin precedentes. El Director de la Oficina de Análisis y Previsión de la UNESCO, Sr. Jérôme BINDÉ, en su artículo: *Prêts pour le XXIe siècle?*, publicado en el Diario *Le Monde* el pasado 29 de julio de 1998, ha descrito esta situación de injusticia con vergonzosas cifras:

«A las puertas del siglo XXI, más de mil trescientos millones de personas viven en situación de absoluta pobreza; su número continúa creciendo. Incluso algunos expertos estiman que la cifra va

¹ Profesor asociado de Derecho Internacional público en la Universidad de Sevilla. El presente texto, que expresa sólo las opiniones de su autor, es una versión actualizada de la ponencia presentada en Huelva el 4 de diciembre de 1998, en la *Jornada Conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos*, organizada por el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de las Universidades de Huelva y Sevilla.

² Los siete mil millones de pesetas recaudados por ciudadanos españoles para socorrer los países de centroamérica devastados por el ciclón *Mitch*, que suponen, en proporción, más de un tercio de la cantidad asignada por las instituciones de la Unión Europea (diecisiete mil millones) -véase el editorial del periódico *Diario 16* del pasado 10 de noviembre- o la querrela internacional presentada por un juez español contra el antiguo dictador Augusto Pinochet, pueden citarse, a este respecto, como ejemplos de esos valores de justicia y de compromiso con los más débiles a que aspira nuestra sociedad civil.

³ Como ha señalado CAMPBELL en su artículo «Los retos de la globalización», publicado en *El Correo de la Unesco*: «En el informe del Banco Mundial de 1997 sobre el desarrollo en el mundo, en el que se exponen las distintas funciones que esta institución asigna al Estado, la función consistente en «garantizar la equidad social» no se presenta como un objetivo en sí y menos aún como un derecho social y económico, sino como un elemento de estabilización y consolidación de un modelo de crecimiento económico cuya lógica sólo puede acentuar las desigualdades y provocar potencialmente violaciones de derechos.» CAMPBELL, B.: «Los retos de la Globalización», *El Correo de la Unesco*, 1998, octubre, pág. 25. En este sentido, no resulta sorprendente el titular a tres columnas que recientemente aparecía en un diario de tirada nacional: «Centroamérica recibe 35 veces menos dinero que los especuladores del LTCM». *El Mundo*, 8 de noviembre de 1998. En un artículo publicado conjuntamente con *The Guardian*, el periodista Larry ELLIOT denunciaba que si el 23 de septiembre pasado la Reserva Federal de EEUU había destinado 3.500 millones de dólares para evitar la quiebra de un fondo de alto riesgo (el *Long Term Capital Management*) en el que habían invertido millonarios de todo el mundo, por el contrario, el 7 de noviembre, después de más de 11.000 muertos y millones de damnificados, los paf-

alcanza los dos mil millones. En este momento, más de ochocientos millones de personas sufren de hambre o malnutrición; más de mil millones no tienen acceso a la sanidad y a la educación básicas, ni al agua potable; dos mil millones no se hallan conectados a la red eléctrica, y más de cuatro mil quinientos millones carecen de los medios básicos de comunicación, y por tanto, de la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías que serán la clave de la educación a distancia.» (La traducción es de Tatiana López Garrido, alumna de tercer año de la Licenciatura de Derecho, Universidad de Sevilla)

A la situación descrita por el Sr. BIND, el desastre del huracán *Mitch* en Centroamérica ha venido a sumar una nueva situación de injusticia: frente a la anecdótica pérdida de una gallina durante las inundaciones del año pasado en Holanda, la cifra de miles de muertos en Centroamérica a causa de otras inundaciones.

Ante estas situaciones de injusticia no se puede permanecer impasible. Es preciso dar una respuesta, ya sea ésta buena o mala, sabiendo que siempre será mejor que la indiferencia. Así lo está exigiendo la sociedad civil que empieza a tomar conciencia de que en las agendas de los gobiernos no aparece recogida la necesidad de poner fin a estas situaciones de injusticia³. Una de las respuestas que puede darse para satisfacer dicha aspiración es la recuperación de la memoria del pasado y su proyección en el presente. En estas reflexiones se centrará este ejercicio de memoria en la idea de justicia social en la Declaración Universal y ello se debe al hecho, señalado por Francisco SOBERRÓN, de que,

«la pérdida de derechos económicos, sociales y culturales que afecta a los trabajadores de casi todos los países es uno de los aspectos actuales más preocupantes. La disminución del nivel de ingresos, las deplorables condiciones laborales, la inestabilidad, la pérdida de previsión social para millones

de personas, que se traducen en un fenómeno creciente de exclusión, constituyen un retroceso significativo en la medida en que el subdesarrollo ofrece un terreno propicio a las violaciones de los derechos fundamentales y retrasa el surgimiento de una sociedad civil capaz de dialogar con el Estado. Detrás de ello no sólo está un modelo que favorece el individualismo o el «sálvese quien pueda», sino una ausencia de protección jurídica como la que existe para los derechos civiles y políticos.»⁴

En las conclusiones se recogen cinco ideas básicas que deben verse como la expresión de que nuestro compromiso con la efectividad de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal sigue vivo cincuenta años después de su adopción.

PARTE PRIMERA: «RECU- PERAR LA MEMORIA HIS- TÓRICA...»

I. Las referencias indirectas en el preámbulo y el reconocimiento de derechos económicos y sociales

El primer grupo de referencias a la idea de justicia social en la Declaración Universal se encuentra en su preámbulo. Así, en su párrafo segundo puede leerse:

«Considerando que... se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias» (la cursiva es nuestra)

Igualmente, en su párrafo quinto se recuerda que los pueblos de las Naciones Unidas se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. (La cursiva es nuestra)

Estas referencias en el preámbulo son de gran importancia pues habiéndose redactado éste una vez que ya se conocían todos los derechos que iban a

ser recogido en la Declaración, puede suponerse, como acertadamente hacen los profesores ORAÁ y GÓMEZ ISA, que el preámbulo es la síntesis de la ideología de toda la Declaración Universal y que contiene las principales líneas y directrices relativas a la concepción de los derechos humanos que la Declaración quiere expresar⁵.

El segundo grupo de referencias está constituido por la inclusión de derechos económicos y sociales en los artículos 22 a 25 de la Declaración Universal⁶. Se ha afirmado que la inclusión de este grupo de derechos, los de carácter económico y social, respondió al clima de enfrentamiento político-ideológico durante la *Guerra Fría* entre los Estados occidentales, con un marcado interés en asegurar el respeto efectivo de los derechos civiles y políticos, frente a los Estados de corte socialista, con un énfasis en el reconocimiento de los derechos sociales y económicos⁷.

Sin pretender negar la veracidad de la afirmación anterior, podría distinguirse, de un lado, el mérito de haberse incluido los derechos económicos y sociales en la Declaración Universal, que corresponde, como acaba de señalarse a la antigua Unión Soviética y a los Estados del antiguo bloque socialista -sin olvidar a los Estados latinoamericanos⁸-, y de otro lado, la idea subyacente a estos derechos. Como ha señalado VERDOODT tras analizar los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, dicha idea no es otra que la idea de la justicia social⁹.

De este modo, frente a la tradición liberal, burguesa y democrática de los Estados occidentales, los Estados de corte socialista hicieron suya la defensa de los derechos económicos y sociales, con cuyo contenido podían mejor identificarse. Sin embargo, la raíz de estos derechos se encuentra en la idea de la justicia social. En este sentido, debe recordarse que las referencias en el preámbulo de la Declaración Universal a «la miseria» y a «un concepto más amplio de libertad» no se deben a la iniciativa de la antigua Unión

ses ricos sólo habían aportado 100 millones de dólares para ayudar a las víctimas de Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.

⁵ SOBERÓN, F.: «La larga marcha». *El Correo de la UNESCO*, octubre 1998, pág. 20. SOBERÓN es el presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de Perú y Vicepresidente de la Federación Internacional de los Derechos Humanos.

⁶ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: un breve comentario en su 50 aniversario*. Universidad de Deusto, 1997, Bilbao, pág. 51.

⁷ Derecho a la seguridad social y derechos económicos, sociales y culturales (art. 22); derechos al trabajo, a la libre elección de éste, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; a no ser discriminado en la remuneración del salario por igual trabajo; a una remuneración equitativa que le permita una existencia digna y, en caso necesario, a que dicha remuneración sea completada por la protección social a tal fin; a fundar sindicatos y a afiliarse a los ya existentes (art. 23); derechos al descanso y al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas (art. 24); derecho a un nivel de vida adecuado, a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros; derecho a cuidados especiales en conexión con la maternidad y la infancia y derecho de los nacidos dentro y fuera del matrimonio a recibir idéntica protección social (art. 25).

⁸ ORAÁ, J. y GÓMEZ ISA, F.: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, op. cit., pág. 45. Los derechos humanos se convirtieron en un arma arrojadiza más entre las grandes potencias enfrascadas en el período histórico conocido como la *Guerra Fría* y prueba de dicho enfrentamiento ideológico sería la idea de equilibrio que se aprecia en el contenido de la Declaración. Como señala el profesor CASSESE, este interés de los países socialistas se debió a su concepción del individuo como un ser vivo *hic et nunc*, en un determinado ambiente social que determina o condiciona su vida y su desarrollo, interponiendo obstáculos concretos al ejercicio de sus derechos fundamentales, y no como un ser que vive aislado en un universo metahistórico. CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, ed. Ariel, Barcelona, 1991, pág. 51.

⁹ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, op. cit., pág. 43.

¹⁰ VERDOODT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, ed. Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1964, pág. 215. En su opinión, el derecho a la justicia social equivale al «derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, es decir, en la práctica, los derechos proclamados en los artículos 23 a 28.»

¹⁰ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, op. cit., pág. 37. Para este autor, «este hecho no fue casual dado que Roosevelt había sido el presidente del *New Deal*, es decir, del rescate moral contra una sociedad en la que las desigualdades económico-sociales hacían la vida más insostenible para los más desprovistos que para el resto.»

¹¹ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, op. cit., pág. 43.

¹² CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos*, op. cit., págs. 40 y ss.

¹³ Pacto de la Sociedad de Naciones (Aprobado por la Conferencia de Paz, el 28 de abril de 1919. Firmado en Versalles [Parte I del Tratado de Paz], el 28 de junio de 1919) Tomado del Anexo Documental I de CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, ed. Tecnos, 1985, pág. 235.

¹⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, op. cit., pág. 46.

¹⁵ Art. 23: «Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad o que se celebren en lo sucesivo, los Miembros de la Sociedad: a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias

Soviética ni de ningún Estado socialista, sino al presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt quien, en su famoso discurso al Congreso norteamericano de 6 de enero de 1941 señaló como cuatro las libertades fundamentales de todo ser humano: la libertad de palabra y de pensamiento; la libertad religiosa; la libertad ante la necesidad (esto es, los derechos económicos y sociales); y la libertad frente al miedo (esto es, la reducción de armamentos dirigida a prevenir agresiones armadas)¹⁰.

Sin embargo, como señala el profesor CASSESE:

«Los Estados occidentales se olvidaron de la insistencia del presidente Roosevelt sobre la «libertad ante la necesidad» y «frente al miedo» y propusieron proclamar a nivel mundial tan sólo los derechos civiles y políticos y únicamente en la connotación sustancialmente individualista que éstos habían revestido en los siglos XVIII y XIX. Tan sólo posteriormente, ante la hostilidad de los países socialistas y bajo la fuerte presión de los países latinoamericanos, aceptaron incluir en la Declaración Universal también una serie de derechos económicos y sociales totalmente desconocidos para los «sagrados» textos de la tradición occidental.»¹¹

Podría argumentarse que la Declaración Universal parece aceptar la desigualdad social en su artículo 22, cuando señala:

«Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.» (La cursiva es añadida)

Sin embargo, esta frase vendría a confirmar más que a rebatir la idea de justicia social como sustrato de los derechos económicos y sociales proclama-

dos en la Declaración Universal: si se constata una situación de desigualdad social es, precisamente, porque se aspira a la justicia social.

II. Su significado a la luz del contexto histórico de la Declaración universal

El sentido y alcance jurídico de la Declaración Universal han sido explicados a través del análisis de su entorno histórico, esto es, a través del examen de «los jalones o hitos que fueron poniendo de manifiesto la progresiva cristalización de una *opinio iuris* de los Estados respecto de la existencia en Derecho internacional de principios jurídicos relativos a los derechos fundamentales de todo ser humano, de los que derivan obligaciones jurídicas para los Estados»¹².

Siguiendo esta aproximación metodológica, para entender la idea de justicia social en la Declaración Universal es preciso remontarse a sus antecedentes en el contexto de paz tras la Primera Guerra Mundial (el Pacto de la Sociedad de las Naciones y la Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, en la que se recoge la creación de la Organización Internacional del Trabajo); y en el contexto de paz que siguió a la Segunda Guerra Mundial (la Carta de San Francisco constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, y la Declaración de Filadelfia de 1944 incorporada a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en 1946).

Con relación al primer bloque de antecedentes en el contexto de paz tras la Primera Guerra Mundial, una importante afirmación de la idea de justicia social aparece en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de las Naciones, recogido en la Parte I^a del Tratado de Paz, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919:

«Las Altas Partes contratantes, considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad importa... mantener a la luz del día relaciones internacionales fundadas sobre la justicia... hacer que reine la justicia.»¹³

Lejos de ser una mera invocación a la justicia en abstracto, esta referencia respondía a la creencia que determinadas causas económicas y sociales podían llevar a la guerra por lo que era necesario crear condiciones sociales y económicas de paz¹⁴. A esta convicción respondió la inclusión en el Pacto de la Sociedad de las Naciones del artículo 23¹⁵, y sobre todo, el tratado constitutivo de la Organización Internacional del Trabajo en la Parte XIII del Tratado de Paz.

En el preámbulo de la Parte XIII se afirma, en efecto, que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal y que una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social¹⁶. Esta conexión entre la justicia social y la paz internacional se repite en los párrafos siguientes del preámbulo en otras dos ocasiones:

«Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales peligran» (párrafo segundo). «Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad así como por el deseo de asegurar una paz mundial...» (párrafo cuarto).

Las manifestaciones de la justicia social, esto es, las condiciones socio-laborales que los distintos gobiernos reconocen a sus nacionales, trascienden así, el plano interno y se proyectan sobre el plano internacional como ha señalado el profesor PASTOR RIDRUEJO, dada la naturaleza integral de la paz internacional, esto es, la necesidad de establecer condiciones que hagan posible una paz duradera, de un lado, y debido a la interdependencia entre los Estados, en la medida que los esfuerzos que unos Estados realicen para mejorar la suerte de sus trabajadores pueden verse obstaculizados si otros Estados no abogan por establecer un régimen de condiciones de trabajo realmente humano¹⁷.

Así pues, la Sociedad de las Naciones no se limitó a los aspectos políticos del mantenimiento de la paz sino que, como ha escrito el profesor CARRILLO SALCEDO, fue igualmente sensible a otras dimensiones de la construcción de la paz, entre ellas, «la toma de conciencia de las causas económicas y sociales que pueden llevar a la guerra, con la consiguiente necesidad de crear condiciones sociales y económicas de paz»¹⁸. Las Altas Partes Contratantes consideraban que la paz universal sólo podía basarse en la justicia social y que, prevaleciendo la injusticia social en un gran número de países, se estaba poniendo en peligro la paz mundial¹⁹.

En conexión con el segundo bloque de antecedentes al que nos referíamos, en el contexto de paz que puso fin a la Segunda Guerra Mundial, también se encuentran antecedentes de la idea de justicia social. En primer lugar debe citarse la *Declaración de Filadelfia* surgida de la 26ª sesión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a los propósitos y fines de la organización y que en su considerando segundo señala:

«Creyendo que la experiencia ha demostrado completamente la veracidad de la afirmación contenida en la Constitución de la OIT, de que una paz duradera sólo puede ser establecida sobre una base de justicia social.»²⁰

En segundo lugar debe citarse la *Carta de San Francisco* de 26 de junio de 1945, constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se afirma:

«Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a crear condiciones bajo las cuales pueda manifestarse la justicia...»

Igualmente, en su artículo primero, en el que se enuncian los principios de la Organización, la justicia aparece como un principio instrumental del mantenimiento de la paz y la seguridad in-

para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y, para este fin, fundarán y mantendrán las necesarias organizaciones internacionales.» Tomado del Anexo documental de *El Derecho en un mundo en cambio*, op. cit., pág. 241.

¹⁶ Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, en *El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*, op. cit., pág. 427.

¹⁷ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público*, ed. Tecnos, 1996, sexta edición, pág. 799. Véase el Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Versalles.

¹⁸ CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, op. cit., pág. 46.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 47.

²⁰ BROWNLEE, I.: *Basic Documents on Human Rights*, third ed., Clarendon Press, Oxford, 1994, pág. 243. (La traducción es nuestra). Tras la adopción por la Conferencia General de la OIT en su sesión de Montreal el 9 de octubre de 1946 del instrumento de enmienda a la Constitución de la organización, la Declaración de Filadelfia se incorporó a la Constitución en un Anexo.

²¹ COT, J.-P. et PELLET, A.: «Commentaire au préambule», *La Charte des Nations Unies: commentaire article par article*. Economica-Bruylant. Paris, Bruxelles, 1985, pág. 12.

²² La idea de la paz estructural fue retomada por el anterior Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros Ghali, en su *Agenda por la paz*, cuando señaló: «La guerre froide s'étant achevée, les veto ont pris fin le 31 mai 1990, et les demandes adressées à l'organisation se sont multipliées. Impuisant, naguère, devant des situations qu'il n'avait pas été créé ni équipé pour maîtriser, le Conseil de sécurité est devenu un instrument central dans la préservation de la paix. Nos buts doivent être désormais les suivants: (...) au sens le plus large, enfin, d'essayer d'extriper les causes les plus profondes du conflit: misère économique, injustice sociale et oppression politique.» BOU-TROS-GHALI, B.: *Agenda pour la paix*, Nations Unies, New York, 1992, pará. 15.

²³ La crisis de los mercados financieros de todo el mundo, en especial, los de América Latina, con repercusiones en los intereses de la deuda externa de muchos países, de amenazas de cierre de empresas de multinacionales en países desarrollados para recortar costes... Todo ello vuelve a poner de manifiesto la interdependencia entre las naciones que ya previeron los redactores del Tratado de Paz de Versalles. Las condiciones sociales y laborales que tan bien se protegen en algunos países, como los integrantes de la Comunidad Europea, no son impermeables a su desconocimiento y vulneración en otros países.

ternacionales. Aun cuando al término «justicia» no se añade el calificativo de «social», a diferencia del Pacto de la Sociedad de las Naciones, nada permite pensar que en los redactores de la Carta figurase el deseo de apartarse de la concepción que tuvieron los redactores del pacto de la Sociedad de las Naciones, según la cual, la paz duradera entre las naciones debía basarse sobre la idea de justicia, en todas sus dimensiones, incluida la social.

En este sentido, en su comentario al preámbulo de la Carta, los profesores COT y PELLET han señalado que su párrafo tercero muestra si no una inspiración socialista sí, al menos, la influencia del presidente Roosevelt en toda la Carta, en el sentido de la preocupación de los redactores por ser concretos y de enraizar en lo real los principios proclamados²¹.

A través de estos antecedentes la idea de justicia social en la Declaración Universal hunde sus raíces en las causas profundas de los conflictos y exige la satisfacción a todo individuo de los derechos económicos y sociales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad junto con el respeto efectivo de sus derechos civiles y políticos.

PARTE SEGUNDA: «...Y PROYECTARLA EN EL PRESENTE»

I. Alcance del derecho a la justicia social en nuestros días

Se comenzaban estas páginas manifestando la intención de recuperar la memoria histórica y proyectarla en el presente. De entre los antecedentes a la idea de justicia social en la Declaración Universal retomaría dos ideas ya apuntadas: la noción de *paz estructural*, en el sentido de construir las condiciones sociales que hagan posibles una paz duradera²², y la *interdependencia de las naciones* en dicha tarea²³. Tras la constatación de que los mercados de los países desarrollados ya no ofrecían la me-

yor oportunidad para los inversores occidentales de estos Estados para realizar negocios rentables, el interés de éstos se ha dirigido hacia los mercados de Asia y, en menor medida, hacia los de América Latina y África.

En relación con la primera idea, la conexión entre la paz y la justicia social, pueden citarse numerosos ejemplos en nuestros días, aunque el más cercano a nosotros sea el ámbito regional del Mediterráneo, en el que la paz y la seguridad se ven amenazadas por los integrismos y la inmigración ilegal de trabajadores cuyos más básicos derechos económicos, sociales y laborales son vulnerados por sus respectivos gobiernos.

En cuanto a la segunda idea, la interdependencia de las naciones, de poco sirve que Europa se dote de una de las legislaciones sociales más avanzadas del mundo si no logra que el resto de Estados se embarque en la misma tarea. La crisis de los llamados «tigres asiáticos», resultado de un experimento fallido del modelo liberal de economía de mercado, viene a demostrar que el desarrollo de un país no puede hacerse al margen del desarrollo del nivel de vida de sus ciudadanos, sobre la única base de los datos macroeconómicos que no reflejan la realidad social. Advierte, igualmente, de que no se vive en una burbuja, al margen de las perturbaciones económicas del exterior, sino, por el contrario, en un mundo en el que nuestras economías son también vulnerables a las influencias de las crisis que puedan producirse en Asia, en América Latina o en Rusia.

Con relación a este punto, uno de los grandes problemas a los que se enfrentan los defensores de la interdependencia y de la universalidad de la Declaración Universal es ¿cómo garantizar la efectividad de los derechos económicos y sociales que son, como se ha visto, la concreción del derecho a la justicia social? La ambigüedad de las formulaciones con las que estos derechos son enunciados: «habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado» (art. 22 de la Declaración Universal);

³¹ TOUSCOUZ, J.: Introducción al Coloquio de Niza de la Asociación Francesa de Profesores de Derecho Internacional: *La reorganización mundial des échanges: problèmes juridiques*. Ed. Pedone, Paris, 1996, pág. 12. La Federación Rusa tampoco es miembro de la O.M.C.

³² BEDJAOU, M.: *Hacia un nuevo orden económico internacional*. Ed. Sígueme, 1979, Salamanca, pág. 220.

³³ BERR, C.: «L'Accord Général sur le Commerce des Services», *Annuaire Française du Droit International*, 1994, pág. 756.

³⁴ PIPE, R.: *L'Accord sur le commerce issu de l'Uruguay Round et les Télécommunications, Rapport, UIT, 1994*, Ginebra, pág. 7. Como señala además (pág. 15 del Rapport), la sección 6 del Anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, relativo a las telecomunicaciones, la cooperación técnica entre Estados desarrollados y en vías de desarrollo aparece formulada sin carácter obligatorio, sino simplemente recomendatorio: «en la medida en que ésta sea realizable».

³⁵ DUPUY, P.-M.: «International Law: torn between coexistence, cooperation and globalization: general conclusions», *European Journal of International Law*, 1998, pág. 281.

³⁶ SOLOMON, J.: «Associer le Tiers-Monde aux Réseaux Globaux», *Politique Internationale, dossier spécial: télécommunications et espace*, n. 65, automne 1994, pág. 39. Frente a cincuenta líneas de teléfono por cada cien habitantes en los Estados desarrollados, los Estados en vías de desarrollo sólo cuentan con una línea telefónica. HUDSON, H. E.: «Privatization and liberalization in the Developing World: The Need for Innovative Policies and Strategies», *Privatization and Competition in Telecommunications*, Ed. Praeger, 1997, Westport, pág. 191.

potencial en el mercado mundial no es Estado miembro de la O.M.C.³¹ y sobre todo porque no participa de la idea de justicia social puesto que la liberalización no se defiende con igual énfasis respecto de los trabajadores escasamente cualificados de los países en vías de desarrollo que aspiran a ofrecer sus servicios en los Estados desarrollados.

La liberalización por sí sola parece ser incompatible con la idea de justicia social presente en la Declaración Universal, porque la lógica del mercado necesita ser completada con la **lógica de la solidaridad**³². En este sentido debe recordarse que el Acuerdo General sobre Liberalización del Comercio de Servicios (GATS) surgido de la Ronda Uruguay, a pesar de su carácter multilateral e igualitario, apenas disimula el hecho de que viene a confirmar las diferencias de nivel de desarrollo entre los Estados miembros en el mismo³³. Así, por ejemplo, el término «cooperación» no figura en el texto de dicho Acuerdo a pesar de que de los seis considerandos de su Preámbulo, cuatro evocan los Estados en vías de desarrollo. Es más, uno de los objetivos del artículo IV (la creciente participación de los Estados en desarrollo) es dar a estos Estados un mejor acceso a los necesarios conocimientos tecnológicos, pero tal intercambio de conocimientos se ha previsto que se realice a través de compromisos específicos contraídos por cada Estado miembro, siendo así que ningún compromiso de esta naturaleza ha sido negociado durante la Ronda Uruguay³⁴.

La globalización a través de la técnica, por sí sola, tampoco es compatible con la idea de justicia social en la Declaración Universal porque es un **universalismo sin conciencia**³⁵. La existencia de un único mercado planetario posible en gran medida gracias a los desarrollos de la técnica, en particular en el sector de los servicios de telecomunicaciones, permite a las empresas privadas la realización de operaciones financieras a escala planetaria en cuestión de segundos. Sin embargo, esta globalización se manifiesta en gran

medida como un fenómeno irreal dado que esa capacidad de actuación mundial no está al alcance de todas las empresas privadas, sino sólo un reducido grupo de multinacionales cuyo capital social está, en la mayoría de los casos, en manos de inversores públicos y privados de países occidentales. Como ha señalado Jean SOLOMON, en muchas partes del mundo es más fácil acceder a una *coca-cola* que a un teléfono³⁶.

En nuestros días, la multilateralización se manifiesta en la sustitución, al menos en relación con cuestiones relacionadas con el comercio mundial, del antiguo modelo «inter-nacional» sobre la base de relaciones bilaterales de Estados, por un nuevo modelo en el que coexisten múltiples actores (empresas privadas y particulares, junto a los Estados y a las Organizaciones Internacionales), y en el que los compromisos contraídos por los Estados ya no se realizan a nivel bilateral-cada acuerdo celebrado entre dos Estados era diferente al resto de los acuerdos celebrados por los demás Estados- sino en un plano multilateral en el que se busca lograr un acuerdo marco común y vinculante para todos los Estados o un número muy elevado de éstos³⁷.

Basta un examen de la práctica para comprobar que se trata de una falsa multilateralización pues, de un lado, está bipolarizada (claramente se distingue el grupo de países desarrollados -favorables a una plena liberalización- del grupo de países en vías de desarrollo -reacios a una liberalización incondicional- y de otro lado, es en gran medida impuesta a la mayoría de los actores por una pequeña pero muy poderosa minoría³⁸.

Así pues, la multilateralización, por sí sola, tampoco puede servir de foro de encuentro para que los Estados hallen un modo de hacer efectiva la idea de justicia social si no participa de la idea de **comunidad mundial**³⁹, que como ha escrito el secretario general de la UNESCO, Federico MAYOR ZARAGOZA, supone situarnos ante la disyuntiva de un futuro compartido o ningún futuro⁴⁰.

CONCLUSIONES

1. El Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido durante todo el año 1998 un motivo generalizado de celebración pero si no queremos quedarnos en la estética de lo superficial, si aspiramos a encontrar el verdadero sentido de la Declaración Universal cincuenta años después de su adopción, debe exigirse un compromiso personal con la efectividad de los derechos en ella proclamados.

2. La aplicación efectiva de estos derechos requiere la aceptación, al mismo tiempo, de la universalidad de sus titulares y de la interdependencia de su contenido a fin de evitar el riesgo de que se insista en el carácter universal de los derechos humanos al tiempo que se acepta la existencia de diversas categorías o «generaciones» de derechos cuyo respeto está en función de las condiciones económicas que se den en cada región del mundo.

3. Recordando la idea de justicia social en la Declaración Universal y defendiendo la universalidad de sus titulares y la interdependencia de su contenido, debe exigirse que se respeten a los trabajadores en los países en desarrollo las mismas condiciones socioeconómicas y laborales que las reconocidas a los trabajadores en los Estados desarrollados, y en nuestro caso, a los trabajadores de la Unión Europea. La idea de justicia social presente en la Declaración Universal, participa del carácter jurídico vinculante de esta y no puede seguir considerándose como una declaración

de intenciones supeditada al arbitrio y a la discrecionalidad de los gobiernos de los Estados en desarrollo.

4. Supone, además, la necesidad de redefinir las relaciones económicas internacionales actuales que permiten el chantaje de las multinacionales a los Estados -no sólo a los llamados eufemísticamente «Estados en desarrollo» (recuérdese el caso reciente de una multinacional del automóvil que amenazó con desmantelar sus instalaciones en Almuñosa (Valencia) si no se aceptaban sus condiciones por los comités de empresa)- o la vergüenza de multinacionales como una conocida marca de zapatillas de deporte para la que trabajan miles de niños en sus fábricas de Asia.

5. El compromiso personal con la idea de justicia social en la Declaración Universal requeriría, finalmente, que tras informarnos de nuestros derechos económicos y sociales, trasladásemos dicha información a los trabajadores en los países en desarrollo, si es posible directamente, y en todo caso, indirectamente, a través de la concienciación de la sociedad civil para que, por ejemplo, se hiciese «objectora de consumo» (de las denominadas *tiendas de los veinte duros*) o respecto de productos de determinadas marcas). Martin Luther King comenzó uno de los más emotivos discursos en defensa de los derechos humanos y de la dignidad humana con estas palabras: «I had a dream». «Tuve un sueño». En muchos lugares de este planeta millones de personas nunca han tenido un sueño porque su vida ha sido y es una continua pesadilla.

³⁷ *Overview-World Telecom Development Report 1996/97*, op. cit., pág. 7. Los acuerdos GATT, GATS, el reciente Acuerdo sobre la liberalización de los servicios de telecomunicaciones básicos, suscrito por 69 Estados (a los que se unieron otros tres: Barbados, Chipre y Surinám) en 1997 en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en vigor desde el 5 de febrero de 1998, y las negociaciones que se desarrollan en París en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en torno a un Acuerdo Multilateral sobre Inversiones, son algunos ejemplos de este fenómeno de multilateralización.

³⁸ Véase, por ejemplo, el *Acuerdo sobre la liberalización de los servicios de telecomunicaciones básicos*, logrado en Ginebra el 15 de febrero de 1997 por sesenta y nueve Estados que controlando más del ochenta por ciento del tráfico internacional de telecomunicaciones va a tener sus repercusiones sobre el resto de Estados a pesar de que no han sido Estados partes en el mismo. Aunque la mayoría de los Estados de los más de 184 que componen la Comunidad Internacional pueden negarse a aceptar las consecuencias de ese acuerdo, lo cierto es que si quieren continuar en el tráfico internacional de las telecomunicaciones tendrán que amoldarse a las nuevas reglas, pues de lo contrario tendrían que limitarse a una pequeña fracción de dicho tráfico -el veinte por ciento restante-. *Rapport du secrétaire général au deuxième forum mondial des politiques de télécommunications sur le commerce des télécommunications*, Ginebra, 16-18 de marzo de 1998, pág. 12.

³⁹ *Nuestra comunidad global*. Informe de la Comisión de Gestión de los Asuntos Públicos Mundiales. Versión española de Carlos Rodríguez Braun. Alianza Editorial, 1995, pág. 53.

⁴⁰ MAYOR ZARAGOZA, F.: *El Correo de la Unesco*, mayo 1998, pág. 36.